000333/2022

Comodoro Rivadavia, siete de julio de 2022.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"V. M. M. H. en autos: "V. M. M. H. c/T. N. B. s/LIQUIDACION DEL REGIMEN PATRIMONIAL DEL MATRIMONIO-Expte 646/2020" s/ RECURSO DE QUEJA", Expte. N° 333 año 2022.**

M. H. V. M. interpone recurso de queja contra la resolución de fecha 29 de mayo de 2022, que rechaza el recurso de apelación interpuesto en subsidio contra la resolución del 16 de mayo de 2022.

I.-Corresponde en primer término efectuar el análisis de admisibilidad de la queja en el marco de las previsiones del art. 284 del C.Pr. que expresamente establece los requisitos propios de este recurso.

El cotejo de esa normativa con la presentación efectuada demuestra que, en la especie, se ha dado cumplimiento a las condiciones regladas por la norma citada. Se han acompañado copia de la resolución recurrida de fecha 16/5/22, del recurso de reposición con apelación en subsidio, de la resolución de fecha 29 de mayo de 2022 y demás constancias del expediente. Asimismo se han señalado las fechas de notificación de la resolución recurrida, de interposición del recurso y de notificación de la denegatoria del recurso, de lo cual surge la temporaneidad de la interposición del presente.

II.- De las constancias del expediente se advierte que la actora interpone recurso de reposición con apelación en subsidio contra el auto de fecha 16 de mayo de 2022 que tiene por ofrecida la prueba de la parte demandada.

La magistrada rechaza la reposición porque es derivación de las providencias de fecha 15/2/2022 y 29/4/2022 firmes y consentidas por ambas partes, deniega el recurso de apelación en subsidio por ser de aquellas comprendidas en las facultades ordenatorias del juez y referir a sustanciación y producción de prueba (art. 383 CPr).

Las providencias citadas por la magistrada son: la de fecha 15/2/2022, que ordena la acumulación de demanda interpuesta por N. B. T. contra el Sr. V. M. –expte n° 103/22- al expte. 646/2020 y corre traslado al accionado, que contesta el mismo; la de fecha 29/4/2022, que abre a prueba el proceso. Estas resoluciones han sido consentidas por ambas partes.

Cabe señalar que la magistrada dio a la causa principal el trámite de juicio ordinario (arts. 99, 100, 101 y ss Ley III 21).

La ley procesal establece que contestada la demanda, en su caso la reconvención, o vencido el plazo para hacerlo, el juez de oficio abrirá la causa a prueba sobre los hechos controvertidos; firme dicho auto, las partes deberán ofrecer todas las pruebas en que fundamenten su pretensión en el término común de diez (10) días (art. 103 Ley III 21).

Lo expuesto demuestra que no solo la acumulación de ambas causas y la apertura a prueba han quedado consentidas, sino que la etapa procesal que sigue conforme el trámite natural del proceso es el ofrecimiento de prueba por ambas partes (art. 103 Ley III 21 citado).

Las resoluciones que derivan y son consecuencia de otra anterior que se encuentra firme no son apelables,

siendo este el supuesto de autos. (Cfme. Loutayf Ranea Roberto. "El recurso ordinario de apelación en el proceso civil" Tomo I. págs.598,599 y ss.Astrea). A mayor abundamiento, la decisión de la magistrada de tener por ofrecida la prueba de la parte demandada, es consecuencia del estado del proceso conforme el trámite natural del mismo y encuadra en las facultades como directora del proceso (arts.34 y 36 CPr), por lo que la resolución es inapelable.

En función de lo expuesto, corresponde el rechazo de la queja.

III- Las costas se imponen al recurrente vencido.

Los honorarios se regulan teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, etapa cumplida, labor desarrollada y éxito obtenido y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados (arts. 5 a 7, 13,46 y ss Ley XIII 4 y 15).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II con asiento en Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Rechazar el recurso de queja interpuesto por el actor M. H. V. M..

2) Imponer las costas al recurrente vencido.

3) Regular los honorarios de la Dra. Irene Carrizo en la suma de pesos equivalente a 2 jus.

4) Regístrese, notifíquese y archívese.

REGISTRADA BAJO EL N° 301 DEL AÑO 2022

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS